



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No 575 (2da instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad-760014003011-2023-00322-01**

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto **No. 3173 del 19 de octubre de 2023** mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ MERY GALLEGO NEIRA**, proveniente del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**I. ANTECEDENTES**

Cursa en el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ MERY GALLEGO NEIRA** mediante el cual se pretende el pago de una obligación contenida en título valor (pagaré).

En el trámite del proceso se profirió auto mandamiento de pago mediante providencia No. 1068 de fecha **28 de abril de 2023** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ MERY GALLEGO NEIRA** por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Por autos del **30 de junio** y **25 de agosto de 2023** se ordenó a la parte actora que, en el término improrrogable de 30 días notificara a la demandada **LUZ MERY GALLEGO NEIRA**, con la advertencia, de dar aplicación al desistimiento tácito reglado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP. Providencias notificadas por estado de los días **04 de julio** y **28 de agosto de 2023**.

La parte actora no dio cumplimiento a dicha orden, pues al primer requerimiento presentó escrito donde aporta constancia de notificación fallida a la demandada y no realizó ningún pronunciamiento ante el último requerimiento realizado en auto del **25 de agosto, notificado por estado No. 149 del 28 de agosto de 2023.**

Ante el incumplimiento por parte de la parte requerida la juez a quo por **auto No. 3173 del 19 de octubre de 2023**, objeto de este recurso, resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente.

En síntesis, la juez a quo con fundamento en el artículo 317 del CGP, consideró lo siguiente:

“A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo.

...

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2529 de fecha 25 de agosto de 2023, en consecuencia”.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**. El primero fue desatado desfavorable a las pretensiones del actor, en consecuencia, se concedió el de apelación en el efecto suspensivo mediante auto interlocutorio **No. 3173** de fecha **01 de noviembre de 2023**.

#### **Escrito de sustentación al recurso de apelación.**

Dentro de la oportunidad procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP la parte actora sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio **No. 3173 del 19 de octubre de 2023** en los siguientes términos:

“El Despacho mediante Auto 3173 con fecha del 19 de octubre del 2023 termina

el proceso por desistimiento tácito mencionando que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto 2529 con fecha del 25 de agosto del 2023 y notificado el 28 de agosto en el cual requiere el trámite de notificación efectiva de que trata la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica aportada en la demanda y que reposa en la base de datos del polo activo [luzmerygallego@gmail.com](mailto:luzmerygallego@gmail.com)

Teniendo en cuenta lo anterior, el 11 de septiembre del 2023 estando dentro del término para cumplir con el requerimiento, la empresa de mensajería SIAMM procede a realizar el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la señora LUZ MERY GALLEGO NEIRA en la dirección de correo electrónico: [luzmerygallego@gmail.com](mailto:luzmerygallego@gmail.com), al cual se le adjuntó el mandamiento de pago, el escrito de la demanda, junto con todos los anexos, el cual tuvo como resultado "el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. certificado No. LEO171376. El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI.

Sírvase Señor Juez tener en cuenta los siguientes certificados:

DEMANDADO	CERTIFICADO
LUZ MERY GALLEGO NEIRA	Certificado No <b>LE0171376</b> que expidió la empresa de mensajería <b>MENSAJERIA SIAMM</b> con fecha <b>11/09/2023</b> indicando que - <b>El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.</b>

Para los fines de la Ley 2213 del 13 junio del 2022, afirmo bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, La forma como se obtuvo corresponde a las bases otorgadas por el **BBVA**, por lo cual las evidencias correspondientes se allegaron en conjunto con la presentación de la demanda.

Sin embargo, a pesar de que el memorial se encontraba dirigido correctamente, y fue recibido en el correo de la titular tal como se verifica en el certificado, por error involuntario el memorial no se radico en el correo electrónico: [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) pero como tal el fin y la carga procesal de notificar a la demandada, logró cumplirse.

Por tanto, no puede desconocer el Despacho que la carga procesal de notificar a la contraparte en efecto se cumplió, toda vez que el demandado tenía conocimiento de la presentación de la demanda su contra desde el 11 de septiembre del 2023."

## II. ACTUACION PROCESAL

Por disposición del artículo 326 del Código General del Proceso, el presente recurso de apelación se resuelve de plano, mediante la presente providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del C.G.P.).

De acuerdo a los antecedentes descritos, el problema jurídico que se presenta y del cual se ocupará el despacho es determinar si en el presente asunto había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, por incumplimiento de una carga procesal requerida a la parte actora para lograr la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada **LUZ MERY GALLEGO NEIRA**; no obstante, argumenta el apoderado de la parte demandante que el demandado se encuentra notificado de manera positiva de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero que dicha constancia no fue remitida al juzgado a quo por error involuntario.

El Despacho confirmará el auto objeto de censura solo porque la constancia de la notificación a la demandada se aportó como sustento probatorio dentro del recurso de apelación y no dentro del término concedido para realizar la carga procesal y tampoco en el recurso de reposición.

En efecto, por auto de fecha **25 de agosto de 2023** resolvió la juez quo, ordenar a la parte actora que, en el término improrrogable de 30 días notificara a la demandada **LUZ MERY GALLEGO NEIRA**, con la advertencia de dar aplicación al desistimiento tácito reglado por el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**. Providencia notificada por estado **No. 149 del día 28 de agosto de 2023**.

Sin embargo, la parte demandante guardó silencio ante dicho requerimiento, sin cumplir con la carga procesal que se le asignó en el término para ello estipulado (**12 de septiembre de 2023**) y de manera extemporánea (**25 de octubre de 2023**) con el recurso de reposición y en subsidio reposición presenta escritos a efectos de cumplir con la carga que le correspondía, tendiente a lograr la efectiva notificación del mandamiento de pago a la

demandada, quedando verificado con esto que no se agotaron los encargos ordenados en el auto No. **2529 del 25 de agosto de 2023**.

Revisado el expediente digital del proceso por parte de este Despacho no se encontró prueba alguna de haber aportado al mismo las constancias de notificación de la demandada dentro del término asignado y solo se aportaron como sustento probatorio dentro del presente recurso.

Respecto al concepto del desistimiento tácito, es oportuno tener en cuenta que, conforme lo dicho por la Corte<sup>1</sup>:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

Respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, establece el numeral 1 del artículo 317 del CGP, lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

**Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia **STC11191-2020 Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020**, expresó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19.

conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

**Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Así, en el presente asunto había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuso la juez a quo en el auto interlocutorio **No. 3173 del 19 de octubre de 2023**, objeto de este recurso, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta dentro del término otorgado en el auto de fecha **25 de agosto de 2023**, tendiente a gestionar la notificación a la demandada **LUZ MERY GALLEGO NEIRA**.

Por ello, se confirmará la decisión objeto de apelación.

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación contenida en el auto **No. 3173 del 19 de octubre de 2023**, objeto de este recurso, donde la Juez a quo resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo: COMUNICAR** inmediatamente al Juez a quo, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7f12d19ac7d9b4abb2f83cc8974f2a03ddddd253e72ffbeb597eb869de4**

Documento generado en 24/11/2023 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>